

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sesenta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.º El ministro de Fomento es el Jefe superior de la Instrucción primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instrucción pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las

medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general depachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de vocales y secretarios de las Juntas provinciales de instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las escuelas de determinada categoría, segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evaluará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para bibliotecas populares, estension del programa de las escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres secciones siguientes: primera, de instrucción y educación moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera seccion será permanente, y se compondrá de los tres vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demás vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ponentes.

Asimismo, para el primero de estos dos fines, la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario régio de las escuelas de Madrid, será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros del texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de doctrina; y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El examen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los denials y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

2.º La distribucion de los trabajos entre las secciones, comisiones y ponentes especiales.

3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instrucción pública, todos los vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un

dia antes de la sesion en la Secretaría, á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria, se espresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el órden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

(Se continuará.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de instruccion primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo, como la transicion del órden de cosas establecido por la legislacion de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera mas ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion de la instruccion primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Comenzará á regir la ley de instruccion primaria de 2 de los corrientes desde 1.ª de Julio próximo venidero.

2.ª Desde el dia 1.ª de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedia la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á instruccion primaria.

3.ª En el mismo dia cesarán tambien las actuales Juntas de instruccion pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de instruccion primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de instruccion pública,

hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.ª Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.ª de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.ª Todos los expedientes de instruccion primaria que existieren en los rectorados se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.

6.ª Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaría; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario, para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta.

Los expedientes y demás documentos relativos á la administracion económica de los Institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

7.ª Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con espresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instruccion primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Direccion general de Instruccion pública.

8.ª Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo dia quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegarán en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.ª Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la Comision que designe la Junta al efecto, con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años, de 6 á 10, mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública antes de terminar el mes de Julio.

10.ª Mientras no se haya organizado el servicio de la instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de escuelas en propiedad.

11.ª Formado el plan general de escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12.ª Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de maestros de escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó

aumentaren la dotacion anterior, esceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmacion de los nombramientos de maestros de las escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13.ª Todos los maestros continuarán sirviendo las escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14.ª Cuando hubiere escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limitrofes.

15.ª Los maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren escedentes se colocarán en las escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicio de oposicion, á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de escuelas de entrada, pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16.ª Para el aumento de sueldo en escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de maestro de Instruccion primaria, y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17.ª Antes de suprimir las escuelas que escedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutaban.

18.ª En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los maestros de la escuela normal ó Inspectores escedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19.ª En las demás provincias el nombramiento de maestro de escuela modelo se hará á propuesta de las Juntas, espresando las notas de conducta, aptitud y celo de los maestros, el número de alumnos de sus escuelas en relacion con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposicion. La escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20.ª Podrán desempeñar la enseñanza todos los maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de maestro de instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21.ª Los maestros con título supe-

rior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de maestro de instruccion primaria dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la peticion al Gobierno.

22.ª Para el examen de los que poseyendo el título elemental aspiran al de maestro de instruccion primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo menos si hubiere aspirantes, en los dias que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las escuelas privadas hoy existentes, á menos que hubiere motivo fundado para la suspension ó supresion de alguna de ellas.

23.ª Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya escuelas de instruccion primaria.

24.ª En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombrados los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los diez primeros dias del mes.

25.ª La centralizacion de fondos regirá desde 1.ª de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26.ª Los aumentos de sueldo que correspondan á las escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27.ª Si hubiere de hacerse algun pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un reguadro provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28.ª Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraídos antes del 1.ª de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29.ª De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una relacion circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30.ª Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de Instruccion primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31.ª Principiarán los exámenes de prueba de curso en las escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el Tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

32.ª Se expedirá título de maestro de Instruccion primaria á los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá el de esta clase, y serán admitidos á examen para cambiarlo despues de trascurrir un año.

33.ª Los que teniendo hechos los estudios de escuela normal no se

presentaren por cualquier motivo al examen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el artículo 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las escuelas normales de maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al vocal de la Junta provincial de Instrucción primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirá al Director el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputación provincial.

37. Formarán también los Directores de las escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al regente de la escuela práctica, con intervención del vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los regentes de las escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservación de la escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la escuela normal de maestros, y en el caso de resolver la reorganización, instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de geografía é historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la Gaceta estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de las provincias, y en su caso las Juntas, procedan á su puntual y exacto cumplimiento. Dios

guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.—Catalina.

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Sanidad marítima.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

Pasada á consulta del Real Consejo de Sanidad la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre último y la del Director del Lazareto de San Simon que á la misma acompaña, proponiendo la modificación de la Real orden de 9 de Noviembre de 1858 aprobatoria de la instrucción para el cobro de los derechos de policía sanitaria, la ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion segunda que á continuación se inserta:

La seccion ha examinado el expediente instruido por el Director del Lazareto de San Simon remitido á informe del Consejo en 10 de Febrero último, en solicitud de que se modifique el art. 5.º de la instrucción de 9 de Noviembre de 1858.

Promovido este expediente en el Gobierno civil de Pontevedra por el indicado Director, comprende una comunicacion fechada en 14 de Diciembre del año próximo pasado, en la cual hace presente el citado funcionario á la autoridad superior civil:

1.º Que quedando exentos de pago los buques que arriben á los puertos y permanezcan menos de 24 horas por la instrucción de 9 de Noviembre de 1858, son muchos los que lo verifican á todos los puertos con el objeto de hacer operaciones mercantiles, se despachan antes de las 24 horas para no satisfacer los derechos y continúan mucho mas tiempo despues en bahía á la expectativa de hacerlas, las cuales realizan si les conviene y sinó vuelven á la mar á probar fortuna en otro puerto; en el primer caso hacen un nuevo despacho y satisfacen los derechos, y en el segundo, aunque han permanecido mas de las 24 horas, quedan sin satisfacerlos, perjudicando al servicio que en ambos casos funciona.

2.º Que con el fin de cortar este abuso que en perjuicio de los intereses del Tesoro se comete, y sentar una jurisprudencia fija para todos los puertos, sería conveniente que todos los buques que no arriben forzosamente, bien para reparar averias ó por absoluta necesidad de proveerse de víveres, deben satisfacer los derechos de entrada, permanezcan mas ó menos de las 24 horas fijadas por la instrucción.

El segundo documento es una comunicacion en 30 de Diciembre del año 1867 del Gobernador de Pontevedra, en la que informa y apoya lo propuesto por el Director de San Simon.

Vista la instrucción de 9 de Noviembre de 1858:

Visto el art. 5.º de la misma: Considerando que en este artículo se halla espresamente marcado el caso en que los buques han de abonar derechos de entrada;

Y considerando que el Gobierno de S. M. no debe sin causa grave disminuir la proteccion que dispensa al comercio, sino que debe por el contrario facilitar cuanto sea posible su movimiento y operaciones,

La seccion es de dictámen que en vista de las razones espuestas se consulte en contrario sentido de lo solicitado por el Director del Lazareto de San Simon, y que este funcionario se atenga en lo sucesivo para el cobro de los derechos sanitarios á lo establecido por las disposiciones vigentes, segun se ha informado en un expediente análogo procedente de la Sanidad de Málaga.

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 10 de Febrero último.

Y conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por el espresado alto cuerpo en el precedente informe, se ha dignado resolver de conformidad con el mismo, mandando que esta determinacion se circule á los Gobernadores de las provincias marítimas para que la tengan presente los Directores de los puertos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los espresados fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su mayor publicidad y efectos que la misma determina.

Santander 18 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides y Campuzano.

FOMENTO.

Obras públicas.

De conformidad con lo acordado por la Excmo. Diputacion de esta provincia y con arreglo á lo prescrito en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, este Gobierno ha señalado el dia 22 de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente de piedra sobre la ría de Carasa en el Ayuntamiento de Voto, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 8,826 escudos 586 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 25 del Reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en esta ciudad ante mi autoridad y un Diputado provincial, en el sitio que ocupan las oficinas de este Gobierno, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa en el primero de los tres dias precedentes al fijado para la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada

instrucción, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Santander 22 de Junio de 1868.— El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de piedra sobre la ría de Carasa en el Ayuntamiento de Voto, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referenda se sacan á pública subasta un carro de leña y 35 sacos de carbon que, procedentes de denuncias de la Guardia rural, se hallan depositados en el Ayuntamiento de Torrelavega, y cuya tasacion importa 19 escudos 500 milésimas.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 20 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 20 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Generala» de mineral calamina, al sitio que llaman Los Cañados, en el puerto de Aliva, término de los lugares de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos del mismo nombre, que linda por el Este con Sal del Pozo cimero, al Norte con Sal de Peña-Vieja, Sur los Cañados, y Oeste la mina «Los dos Hermanos.»

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que se halla situado á 50 metros próximamente de la fuente de Sal del Pozo cimero que queda al Saliente: al E. se medirán 150 metros, al O. 150, al S. 100 y al N. otros 100.

Hago saber que D. Jacinto Movelan, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Nuestra Señora de las Nieves» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Ontuje, término del lugar de Lon, Ayuntamiento de Camaleño, que linda Norte con Malluengo y Majada de las Cabañas. Sur cuesta de Parbolin y Loma de Ontuje, Este

con monte y cuesta de Parbolin y rio que baja de la medaria de Ontuje, y Oeste con el Argumoso.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el dicho sitio de Ontuje donde se halla la calicata, distante próximamente 200 metros direccion al Norte del cueto del referido Ontuje. Desde él se medirán al Norte 50 metros, primera estaca; al Sur 200, segunda; al Este 200, tercera y al Oeste 250, cuarta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Junio de 1868.— J. Balbino Barroso.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Olivan, de esta vecindad, como apoderado de D. Nicolás Ruiz Quintana, vecino de Aguayo, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Concepcion» de mineral calamina, al sitio que llaman Monte de Cerrio, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. con cerradura de varios prados pertenecientes á Aguayo, al O. con camino que va de Balcavado á San Miguel de Aguayo, N. con prados de la Roza y Balcavada, y S. con rio Irbienza. El terreno es comunal.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que se halla limitado por dos visuales, la una al S. teniendo á los 60 metros el camino de Balcavado, y al N. E. á los 180 metros la mayor de las afloraciones del mineral, fijándose allí la primera estaca; al E. se medirán 200 metros, segunda estaca; al N. 300, tercera; al O. 200, cuarta; y desde esta al S. 300, hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Junio de 1868.— J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Próxima la época en que debe cumplimentarse lo dispuesto en las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824 y 1.º de Enero de 1838, referentes al recuento y reposo de toda clase de efectos estancados, he acordado que todos los señores Alcaldes en donde se hallen situadas las subalternas de Rentas Estancadas de la provincia se sirvan girar escrupuloso recuento de tabacos, efectos timbrados y pólvoras, así como tambien al reposo de sales, existentes en los almacenes de las mismas, de cuya operacion se levantará acto continuo el correspondiente testimonio que remitirán á esta oficina por el correo de espresado día.

Santander 19 de Junio de 1868.— P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De conformidad con lo dispuesto

por la regia 10 de la Real orden de 13 del corriente, inserta en la Gaceta del 17, acordó la Junta provincial de Instruccion pública suspender los ejercicios de oposicion anunciados en el Boletin Oficial núm. 149.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Santander 22 de Junio de 1868.— El G. P., Bartolomé de Benavides y Campuzano.—P. A. de la J., Valentín Franco, Secretario.

JUNTA DIRECTIVA DE LA ESPOSICION ARAGONESA.

Habiendo recurrido á esta Junta varios espositores solicitando que se amplie el plazo del 1.º de Julio para presentar la nota que previene el art. 5.º del Reglamento, en sesion de este dia ha acordado que se prorogue hasta el dia 1.º de Agosto próximo.

Varios ganaderos que desean concurrir á la Esposicion Aragonesa han hecho presente á la Junta la conveniencia de que la esposicion de ganados se reduzca á 15 dias, y considerando muy atendibles las razones aducidas, se ha acordado que los animales vivos se reciban en el local de la Esposicion desde el 1.º hasta el 4 de Octubre inclusive, y que sus dueños los retiren el dia 20 del mismo mes.

Asimismo la Junta ha dispuesto hacer presente al público, que las empresas de caminos de hierro españoles han concedido la rebaja del 50 p.º en la tarifa de transporte de los objetos destinados á la Esposicion, y para disfrutar de esta franquicia, la Junta remitirá á los interesados oportunamente certificados expedidos en vista de las hojas de inscripcion que los mismos hayan enviado á esta Junta, cuyos certificados deberán ser entregados en la estacion donde se facturen los bultos para acreditar la calidad de espositores.

Por último, á solicitud de la mencionada Junta, ha sido declarado por Real orden de 20 de Mayo último, depósito comercial el recinto de la Esposicion, y en su consecuencia, libre de derechos arancelarios la importacion de los artículos estranjeros destinados á la Esposicion.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se pone en conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Junio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

El Ayuntamiento que presido ha acordado se rematen en pública subasta el dia 2 de Julio próximo la ejecucion de las obras de los puentes de Adal, Cicero, Bárcena y Ambrose-ro, cuyos presupuestos ascienden á 609 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este municipio de nueve á once de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas aprobadas por el señor Gobernador civil de la provincia, que desde este dia hasta la adjudicacion que se haga al mejor postor se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bárcena de Cicero 16 de Junio de 1868.—José Ruiz.

Ayuntamiento de Ruesga.

El domingo 28 del corriente y hora de las diez de su mañana se saca á pública subasta la reforma de la casa escuela central de Ogarrio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría del Ayunta-

miento para el que guste enterarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo antes los licitadores, para que sean admitidas sus pujas, justificar haber entregado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 50 escudos; cuyo acto se verificará en la casa consistorial, bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Ruesga 18 de Junio de 1868.—Vicente S. de la Lastra.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., se obliga á ejecutar las obras de reparacion de la casa escuela central de Ogarrio con sujecion á lo dispuesto en el pliego de condiciones formado por el Arquitecto provincial en la cantidad de ...

(Fecha y firma del licitador.)

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Hermenegildo y á D. Genaro de Quevedo Gomez Torre y Celis Millan, ausentes en ignorado paradero, hijos de D. Manuel y doña María del Rosario, naturales de la villa de Santillana, para que se personen por sí ó por medio de apoderado en forma en el juicio de testamento que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se sigue á bienes dejados por el citado don Manuel de Quevedo Gomez Torre, vecino que fué de dicha villa de Santillana, en la inteligencia de que no compareciendo dentro de nueve dias se sustanciará dicho juicio en su ausencia con arreglo á derecho, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 27 de Mayo de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia del partido de Reinosa etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olavarría y Gutierrez, vecino de esta villa, elector para Diputados á Cortes, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 3 de los corrientes, pretendiendo la exclusion de las listas de D. Pio García del Hoyo, por no pagar la cuota que marca la ley, cuya demanda ha sido admitida en virtud, proveido de este dia, mandando se publique la pretension por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta cabeza de partido y se publique además en el Boletin Oficial de esta provincia, por término de veinte dias improrrogables, á contar desde la fecha de su insercion en dicho periódico, dentro del cual puedan presentarse el interesado ó cualquiera elector ya inscrito en las listas á sostener su derecho, pues pasados que sean los veinte dias prefijados se dará al espediente el curso que corresponda.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los efectos espresados.

Dado en Reinosa á 10 de Junio de 1868. Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olavarría Gutierrez, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 3 de los corrientes, solicitando la inscripcion como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de D. Vicente de la Peña Obregon, vecino de Monegro, distrito municipal de Campó de Yuso, por pagar la cuota de contribucion que marca

el art. 15 de la ley de 18 de Julio de 1865 á cuya demanda ha recaído el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado este escrito con los documentos de que se hace mérito en la anterior diligencia, se admite la demanda y publíquese la pretension de D. Eustasio de Olavarría Gutierrez por edictos que se fijarán en esta cabeza de partido y en el pueblo de Monegro, anunciándose además en el Boletin Oficial de la provincia para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicacion en dicho Boletin, puedan presentarse en oposicion cualquier elector y demás á quienes la ley concede este derecho, pues espirado que sea indicado término, con oposicion ó sin ella, se dará al espediente el curso que corresponda. Lo prevengo y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Reinosa y Junio 9 de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—Ante mí, Desiderio de Torices.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los efectos que se espresan en el auto inserto.

Dado en Reinosa á 9 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido con fecha 30 de Enero de 1866 el licenciado D. Melchor Estéban Cabezon, por renuncia que hizo de dicho destino, y debiendo devolverse al mismo la fianza que prestó para su desempeño, en el término de tres años, conforme á lo dispuesto en el art. 106 de la ley hipotecaria, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Laredo á 12 de Junio de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

ADVERTENCIA.

Habiéndose dispuesto por la autoridad competente que la publicacion del Boletin Oficial sea diaria desde el 1.º de Julio próximo, se hace preciso que, para arreglar la tirada á las exigencias del nuevo servicio á que se ha obligado el contratista de la impresion y circulacion del Boletin, los suscritores al mismo renueven oportunamente la suscripcion. A este fin se estampan á continuacion las condiciones que han de regir en el próximo año, y son como sigue:

Suscripcion para la capital.

Por un trimestre. 4 escudos.
Por un semestre. 7 id.
Por un año 13 id.

Suscripcion fuera de la capital.

Por un trimestre. 5 escudos.
Por un semestre. 9 id.
Por un año 16 id.

Se advierte tambien que no se servirá suscripcion alguna sin prévio pago de su importe, así como que los anuncios de interés particular, ya sean dirigidos por las autoridades, ya por los mismos interesados en su insercion, deberán ser presentados por persona que satisfaga ó garantice el pago de aquella.

Se ruega tambien á los que tienen pendientes de pago suscripciones y anuncios, se sirvan satisfacer su importe antes de finalizar el corriente ejercicio.

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.